RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 052

La Paz, 11 MAY 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por José Mauricio Gutiérrez Escobar, en representación legal de GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión", en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2026 de 05 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante memorial presentado el 29 de marzo de 2023, GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión" solicitó autorización para registro de cambio de control efectivo por hecho fortuito, ante la muerte del socio mayoritario, adjuntando documentación.

2. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 291/2023 de 12 de abril de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, solicitó información adicional para la prosecución del trámite de registro de cambio de control efectivo, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación de las observaciones.

3. Que mediante memorial presentado el 24 de abril de 2023, GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión" presentó la documentación adicional requerida ante la ATT.

4. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 493/2025 de 24 de abril de 2025, la ATT solicitó a GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión", adecuar su requerimiento observando lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 10 del Reglamento General a la Ley N° 164, para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, acreditando el interés legal sobre el derecho otorgado al fallecido a efectos de respaldar la continuidad de la licencia otorgad; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles.

5. Que mediante memorial presentado el 09 de mayo de 2025, GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión" presentó la documentación adicional requerida ante la ATT.

6. Que mediante Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 1391/2025 de 1 de julio de 2025, la analista legal dependiente de la Jefatura de Operaciones Legales de Otorgamiento de la Dirección Jurídica remitió antecedentes a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC para que emita pronunciamiento respecto a la documentación presentada.

7. Que mediante Informe Técnico ATT-DTLCTIC-INF TEC LP 960/2025 de 25 de julio de 2025, concluyó que GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión" participa en el mercado del servicio de Radiodifusión Televisiva de la ciudad de Santa Cruz y en la localidad de Montero y recomendó remitir el Informe a la Dirección Jurídica para el análisis y acciones que correspondan.

8. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 969/2025 de 13 de agosto de 2025, la ATT solicitó documentación de la empresa GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión" al Servicio Plurinacional de Registro de Comercio.

9. Que mediante nota CAR/SEPREC/DGE N° 0663/2025 de 14 de agosto de 2025, remitió la información respecto de la empresa GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión".

10. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 1029/2025 de 01 de septiembre de 2025, la ATT rechazó la solicitud de autorización de cambio de control efectivo y continuidad del servicio.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

11. Que mediante memorial de 05 de septiembre de 2025, GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión" solicitó aclaración y complementación de la nota ATT-DJ-N LP 1029/2025 de 01 de septiembre de 2025.

12. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 150/2015 de 12 de septiembre de 2025, la ATT rechazó la solicitud de aclaración y complementación presentada por GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión".

13. Que mediante memorial de 30 de octubre de 2025, GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión" interpuso Recurso de Revocatoria contra la nota ATT-DJ-N LP 1029/2025 de 01 de septiembre de 2025.

14. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 318/2025 de 18 de noviembre de 2025, la ATT dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos.

15. Que mediante memorial de 20 de diciembre de 2025, GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión" ratificó toda la prueba presentada.

16. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE – TL LP 3/2026 de 05 de enero de 2026, la ATT rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto por GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión" contra la nota ATT-DJ-N LP 1029/2025 de 01 de septiembre de 2025.

17. Que mediante memorial de 19 de enero de 2026, GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión" solicitó aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE – TL LP 3/2026 de 05 de enero de 2026.

18. Que mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1/2026 de 27 de enero de 2026, la ATT rechazó la solicitud de aclaración y complementación presentada por GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión".

19. Que mediante memorial de 18 de febrero de 2026, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE – TL LP 3/2026 de 05 de enero de 2026, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE – TL LP 3/2026 de 05 de enero de 2026, bajo los siguientes argumentos:

i) En mérito al principio de seguridad jurídica, todas las personas naturales o jurídicas, incluida la empresa que represento, tenemos derecho a conocer el procedimiento y los requisitos a cumplir en determinadas situaciones y la fundamentación necesaria que ampare los actos administrativos del regulador.

En el presente caso, HACE 35 MESES, nos hemos apersonado ante la ATT para solicitar inicialmente el registro del cambio de control efectivo ante el fallecimiento del socio que tenía el control efectivo y, luego, adecuando nuestro pedido a requerimiento expreso de la ATT solicitando la autorización para la continuidad de la licencia, ante el fallecimiento del socio que tenía el control efectivo e imposibilidad de que la única heredera sea forzada (en contra de sus propios derechos civiles, comerciales, etc.) a asumir obligaciones legales, económicas y personales, que no estaba en condiciones de continuar, tal y como se señalan de manera expresa en los documentos que cursan en antecedentes, sin embargo, mediante, los actos que hemos impugnado la AIT a través de su máxima autoridad ha dispuesto no dar curso a nuestras solicitudes omitiendo señalar cuál el procedimiento o los requisitos a cumplir para adecuarnos a la Ley 164, en el escenario completo y con todas las variables que lo componen, así como que emergen de un hecho fortuito.

La decisión de la ATT de no dar curso a las solicitudes sin fundamento, afecta la seguridad jurídica, debido a que nos sitúa en estado de indefensión y de inseguridad (vulneración del principio de seguridad jurídica), cuando en los hechos, LO QUE PRECISA LA EMPRESA ES QUE SE AUTORICE EL CAMBIO DE CONTROL EFECTIVO REGISTRANDO AL NUEVO SOCIO CUYO DERECHO PROCEDENCIA E INTERÉS LEGAL EMERGE DEL EJERCICIO DE ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN NORMAS CIVILES Y COMERCIALES EJERCIDAS POR LA LEGÍTIMA Y ÚNICA HEREDERA QUE LUEGO DE ACREDITAR ANTE LA SOCIEDAD ESA CALIDAD SE LA REGISTRE COMO NUEVA TITULAR DE LAS CUOTAS DE CAPITAL DEL DE CUJUS (COMO SEÑALA EL PUNTO 1 DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE SOCOS DE LA EMPRESA DE FECHA 8 DE AGOSTO

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Monica A. M.O.P.S.V. 49

D.G.A.J. V°B° Miguel Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

DE 2022 QUE ANALIZÓ LA MISMA ATT PERO QUE LA CONSIDERÓ PARCIALMENTE). DONDE CONSTA ADEMÁS EL COMPROMISO DE CANCELAR LOS IMPUESTOS SUCESORIOS QUE CORRESPONDEN Y AL AMPARO DE ESE DERECHO PROCEDA EN EL MISMO ACTO CON LA TRANSFERENCIA DE ESAS CUOTAS DE CAPITAL EN FAVOR DE UN TERCERO (NUEVO SOCIO) CON SUFICIENTE CAPACIDAD LEGAL, JURIDICA, ECONOMICA Y TÉCNICA POSIBILITANDO Y GARANTIZANDO DE ESTA MANERA LA CONTINUIDAD DE LA LICENCIA. siendo justamente esa la obligación de la Autoridad garantizar la continuidad del servicio, al amparo de la CPE y la Ley 164.

En este sentido, queda demostrado que mediante los actos administrativos que impugnamos, tardíos, inconsistentes y ambiguos, se vulneró el principio de buena fe y el principio de seguridad jurídica.

ii) *Es importante precisar que la solicitud del OPERADOR en ningún momento se refirió a LA TRANSFERENCIA DE CONTROL EFECTIVO, desde el 29 de marzo de 2023, la solicitud se centró en el CAMBIO DE CONTROL EFECTIVO POR HECHO FORTUITO, la referencia a transferencia es un elemento que sin razón y fundamento utiliza la AIT para pretender justificar su inactividad y negligencia administrativa desde el 29 de marzo de 2023 hasta el 28 de abril de 2025, oportunidad en la que emite la nota señalada y marcada en el extracto de líneas precedentes.*

iii) *El regulador al margen del tiempo transcurrido desde la solicitud del OPERADOR de 29 de marzo de 2023, en 28 de abril de 2025 se limitó a solicitar acreditación de interés legal de todos los actores que de alguna forma participaron en el transcurso de los hechos posteriores al fallecimiento del socio detentador del Control Efectivo de la Sociedad mismos que, en los plazos otorgados fueron presentados por el OPERADOR y no así evaluados correcta y oportunamente por el regulador, habiendo transcurrido casi 3 años (35 meses) desde la solicitud efectuada, es importante considerar que el primer pronunciamiento formal, abstracto y poco claro de la ATT al requerimiento que efectuamos ocurrió 2 años luego de presentada nuestra solicitud inicial.*

Sin embargo, las omisiones y falta de pronunciamiento efectivo del regulador ocasionaron que, los argumentos y documentación presentados no fueron considerados oportunamente y valorados en el ámbito de los principios que rigen la actividad administrativa. El regulador, a tiempo de emitir la Nota que rechaza las solicitudes del Cambio de Control Efectivo por hecho fortuito presentada por el OPERADOR, así como la de continuidad de la Licencia, requerida por la ATT, omite especificar de manera clara cual la adecuación a derecho que debe cumplir el regulado.

iv) *Tampoco es admisible que EL REGULADOR, pretenda amparar su actuación negligente en una Sentencia Constitucional como la N° 0032/2010 — R o forzando la interpretación del Art. 32 de la Ley 2341 , catalogándolas como simples actuaciones tardías no existiendo vicio alguno en el procedimiento que amerita anulabilidad, sin considerar que ese no es el espíritu de la norma o de la regulación constitucional, más aún si consideramos que con su negligencia e inactividad, pretende forzar a retrotraer actuaciones, al cuestionar actos jurídicos formales, públicos e impedir el ejercicio de derechos civiles, comerciales de quienes acreditaron legítimo interés e inclusive atentar contra la continuidad de la operación y licencia del regulado, que es el bien mayor a proteger.*

v) *3. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.*

En fecha 29 de marzo de 2023, el OPERADOR efectúa la solicitud para registrar el CAMBIO DEL CONTROL EFECTIVO solicitud que en ningún momento refiere a alguna modificación de las LICENCIAS de Radiodifusión Televisiva otorgadas por la ATT, debido a que el OPERADOR, titular de la licencia, no ha modificado ninguna de las circunstancias operativas de la Licencia otorgada y conforme fuera acreditado y explicado la solicitud obedeció esencialmente al fallecimiento fortuito del Sr. Vicente Fernando Arraya Araúz, como titular de 29.389 cuotas de capital y representativas del 88,55% del Capital Social y las acciones que los Socios y la Sociedad, al amparo de la normativa comercial debieron ejecutar frente a la renuncia de los herederos y la decisión de la señora María Teresa Eugenia del Rosario Sáenz de Arraya de no continuar como titular de las cuotas de capital heredadas al fallecimiento del Sr. Vicente Fernando Arraya Araúz, todo esto conforme el contenido del Acta de Asamblea Extraordinaria de Socios celebrada en fecha 8 de agosto de 2022 y constante en el Testimonio de Escritura Pública N° 1805/2022 de fecha 8 de agosto de 2022 otorgado por ante Notaria de Fe Pública N° 95 del Municipio de Nuestra Señora de La Paz a cargo del Dr. Marcelo Eugenio Baldivia Marín.

En dicho ámbito la solicitud del OPERADOR en todo momento se centró en el CAMBIO DE CONTROL EFECTIVO, al amparo de lo descrito en el parágrafo II. del Artículo 10 del D.S. 1391 y no en la modificación de la Licencia otorgada, cumpliendo el OPERADOR con solicitar a la ATT el cambio de

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.obpp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

control efectivo, debido al hecho fortuito referido al fallecimiento del Sr. Vicente Fernando Arraya Araúz. Es importante que nuevamente se realice esta consideración, debido a que la ATT pretende negar el otorgamiento de la autorización de cambio de control efectivo, invocando la temporalidad de solicitud PREVIA, como si se tratara de una transferencia de licencia y no de la participación societaria que refiere al control efectivo.

vi) *Posterior a nuestra solicitud, la ATT, en sus diferentes actuaciones ha pretendido tratar un cambio de control efectivo como si fuera una transferencia de licencia, sin ajustarse al marco normativo vigente y sin considerar que conforme el Artículo 10 del D.S. 1391 , el cambio de control efectivo es una figura distinta de la transferencia de licencias y especialmente en el caso del cambio de control efectivo por fallecimiento no puede exigirse una solicitud previa debido a que es un hecho fortuito y sobreviniente. Además pretende desconocer, el contenido de lo señalado en el Acta de la Asamblea Extraordinaria de Socios de 8 de agosto de 2022 que la única heredera, formal y legalmente reconocida, por efecto sucesorio asume la titularidad de las cuotas de capital del socio fallecido (su esposo) que detentaba el control efectivo, pero ante su imposibilidad de asumir las responsabilidades sociales, técnicas, económicas, etc., transfiere en el mismo acto jurídico, las cuotas de capital en favor de un tercero que si cumpla con las condiciones necesarias, en pleno uso de sus derechos civiles, familiares, conyugales, que pretenden ser desconocidos por la ATT al amparo de una subjetiva TEMPORALIDAD sin que esta se encuentre legalmente regulada en norma.*

vii) *El regulador en el ámbito del principio de legalidad y tipicidad de la norma debe actuar conforme a la Constitución, la Ley y el Derecho, sin pretender asimilar arbitrariamente el cambio de control efectivo a una transferencia de licencia cuando la norma establece diferencias claras entre ambas figuras. Las decisiones del regulador deben ser coherentes con la finalidad de la norma y enmarcarse en lo que estas establecen siendo proporcionales al hecho y no arbitrarias, debido a que rechazar una solicitud por no haber sido previa, sin que la norma así lo exija, en un contexto de fallecimiento del socio que tenía el Control Efectivo, donde el operador no tuvo control sobre el momento del hecho, es una decisión desproporcionada, carente de razonabilidad y de sustento en norma que, vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.*

viii) *4. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO PLENO A LA LEY Y AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.*
Se debe considerar que, sin fundamento alguno el regulador y sin considerar que sus actos deben someterse a la Ley asegurando al administrado el debido proceso conforme se ha detallado en los antecedentes que conforman la solicitud de Cambio de Control Efectivo efectuada por el OPERADOR, pretende que la solicitud de autorización de cambio de control efectivo sea PREVIA, sin considerar que el fallecimiento de la persona que ejercía el control efectivo en la Sociedad, no podía preverse y, ante ese hecho que genera derechos y obligaciones legales, menos arriesgar la continuidad de la misma considerando la renuncia de los herederos y la manifestación expresa e irrevocable de la Sra. María Teresa Eugenia del Rosario Saénz de Arraya de no estar interesada o capacitada técnica y económicamente en continuar manteniendo la titularidad de las cuotas de capital del decujus.
El regulador confunde la solicitud efectuada, como si el OPERADOR hubiera solicitado una transferencia de Licencia. Así lo expresa, de igual manera en el AUTO ATT-DJ-A TL LP 150/2025, (…)
ix) *Es oportuno considerar la contradicción en la que ingresa el regulador, al emitir posiciones dilatorias para rechazar la solicitud, cuando es la misma autoridad que, mediante nota ATT DJ N LP 493/2025 de fecha 24 de abril de 2025 notificada en fecha 28 de abril de 2025 sin ninguna observación o pronunciamiento especial a la temporalidad, exige ADECUAR EL REQUERIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL PARÁGRAFO II DEL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY 164 PARA EL SECTOR TELECOMUNICACIONES, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 1391 ,*

x) *De lo anterior se demuestra que, entre la solicitud inicial y complementación de documentación requerida por el regulador en abril de 2023 y posteriormente la solicitada ADECUACIÓN de 2025, dos años luego el regulador, más allá de la inacción o falta de diligencia sin considerar el Principio de Impulso Procesal que debe regir su actividad NO se pronunció en absoluto respecto a alguna observación relacionada a la temporalidad de la solicitud, transferencia de las cuotas de capital en favor del tercero o de la calidad de la única heredera forzosa, limitándose a solicitar un supuesto interés legal sobre el derecho otorgado al fallecido, creando un escenario de falta de seguridad jurídica para el OPERADOR como titular de la licencia otorgada sin considerar que, la continuidad de la persona jurídica no ha sido afectada y que el cambio en la participación social no modifica el contrato de Licencia. Pretender lo contrario crea incertidumbre y desprotección jurídica al operador.*

xi) *Más allá del requerimiento confuso, referido al fallecido, no a la heredera, de nuestra parte en plazo y con documentos públicos, en adición a la acreditación del interés legal del nuevo socio, se acreditó el*

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

interés legal de la única heredera forzosa del fallecido mediante la presentación de todos los documentos legales que la reconocían como heredera, así como que no se encontraba dentro de las condiciones o impedimentos establecidos por la ley de telecomunicaciones pare el corto tiempo en el que asumió la calidad de titular de las cuotas de capital del decujus y que la habilitaron dentro de la sociedad para transferirlos a tercero.
Adicionalmente, reiteremos que, contrariamente a lo que señalaba la ATT en su nota de adecuación, el titular de la licencia es la SOCIEDAD como OPERADOR y lo que está solicitando la Sociedad como titular de la Licencia es el cambio de control efectivo sin haber, en ninguna circunstancia transferido, modificado o cedido la denominada Licencia del Operador.

xii) *De lo expuesto se tiene que todas las actuaciones del OPERADOR revistieron la debida diligencia y transparencia en el ámbito del principio de buena fe que rige la actividad administrativa al solicitar la autorización una vez formalizadas y registradas ante los organismos de comercio correspondientes todas las decisiones societarias que, amparadas en la normativa comercial y civil (Artículo 212 del Código de Comercio y Artículos 1000 y 1029 del Código Civil) permitieron asegurar la continuidad de la Sociedad y en consecuencia la no interrupción de la Licencia otorgada.*

xiii) *5. FALLECIMIENTO DEL SOCIO QUE EJERCÍA EL CONTROL EFECTIVO COMO HECHO FORTUITO.*

La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2026 de fecha 5 de enero de 2026 omite pronunciarse de manera concreta al hecho fortuito del fallecimiento del socio que ejercía el control efectivo.

Al respecto, conforme se ha expuesto a lo largo de todo el proceso de solicitud de cambio de control efectivo, la transferencia de las cuotas de capital obedeció a un hecho fortuito, emergente del fallecimiento intempestivo del Sr. Vicente Fernando Arraya Arauz, acontecimiento que generó una serie de efectos legales, que debieron ser especialmente considerados por el regulador.

Asimismo, el regulador señala, en la mencionada Resolución que, el Certificado de Defunción N° 163220 de fecha 31 de marzo de 2022, fue presentado un año después del fallecimiento, es decir a momento de la presentación de la solicitud de cambio de control efectivo en fecha 29 de marzo de 2023. Sin embargo, omite señalar si el plazo de presentación era un elemento esencial para considerar, rechazar u observar la solicitud de cambio de control efectivo, considerando, adicionalmente que en la normativa no existe ningún plazo para dicha presentación y sin valorar la acreditación del interés legal del nuevo socio o de la misma heredera, cuya filiación y efectos sucesorios fueron acreditados una vez formalizados ante los registros correspondientes desde el 29 de marzo de 2023 a la ATT.

xiv) *Asimismo, en el contexto expuesto, en una Sociedad de Responsabilidad Limitada los socios son personas naturales o jurídicas y cuando un socio (persona natural) fallece, es considerado un hecho fortuito que tiene implicancias directas en la estructura y continuidad de la Sociedad misma que no se disuelve automáticamente y en la que los herederos deben decidir si ingresan a la Sociedad o solo reclaman la cuota hereditaria por lo que este evento, si bien podría modificar la estructura de propiedad, no afecta los derechos y obligaciones que la Sociedad como tal ha adquirido frente al regulador.*
En estas circunstancias específicas y extraordinarias el cambio de control efectivo no puede ser objeto de autorización previa del regulador debido a que no depende de la voluntad de la persona fallecida o de los herederos. El principio de imposibilidad jurídica y material impide exigir trámites previos a hechos que no se pueden prever o controlar y menos restringir la voluntad de los herederos respecto a renuncias o transferencias de sus derechos.
Las actuaciones realizadas y debidamente puestas en conocimiento del Regulador desde abril de 2023, acreditaron de manera absolutamente clara y respaldada el fallecimiento del socio que ejercía el control efectivo, et proceso de rechazo y aceptación de la herencia, el interés legal del nuevo control efectivo, sorprendentemente, extrañado por el regulador obviando que fue justamente a través de procedimientos notariales, ante los que se cumplieron con todas las formalidades exigidas por ley, la acreditación de calidad de renunciantes a la herencia (hijos) y la calidad de heredera, para el caso de la Sra. María Teresa Eugenia del Rosario Sáenz de Arraya, por lo que resulta incomprensible que en el año 2025, el regulador decida solicitar acreditar interés legal, cuando éste fue demostrado en forma super abundante, desde el inicio de la solicitud, al amparo de los dos testimonios notariales legal y formalmente presentados y emanados en el ámbito de la actuación del respectivo Notario de Fe Pública.

xv) *6.- ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y NORMATIVA SOCIETARIA.*
La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2026 de fecha 5 de enero de 2026 omite pronunciarse de manera concreta a la normativa establecida en la escritura constitutiva de la Sociedad y la regulación societaria concreta.

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. VºBº M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

xvi) *El texto señalado de la escritura constitutiva refiere de manera clara que los herederos PODRÁN SER INCORPORADOS A LA SOCIEDAD, SALVO QUE ESTOS NO QUIERAN ADQUIRIR DICHAS CUOTAS. Esta posibilidad estatutaria, encuentra respaldo en el Art. 212 del Código de Comercio que reconoce el intuito personae de las sociedades de responsabilidad limitada, como OPCIÓN, POSIBILIDAD y NO COMO OBLIGACIÓN, como al presente pretende asumir la ATT.*
De la revisión de los Testimonios citados de renuncia a la herencia, así como el de aceptación pura y simple, además de la E.P. 1805/2023, también constante en obrados, se tiene que la consideración de la participación de la heredera dentro de la Sociedad Titular de las Licencias fue inmediata, todo aconteció el mismo 8 de agosto de 2022 y a los efectos de precautelar en todo momento la continuidad de la Sociedad y consecuentemente de la Licencia de la que es titular, se produjo la transferencia al nuevo control efectivo de la Sociedad cumpliendo así con la normativa comercial a la que en forma constante nos hemos referido..
Por lo que resulta errónea cualquier interpretación que pretenda obligar a un heredero a asumir la calidad de socio por un tiempo mínimo o indeterminado, más aún cuando el heredero manifiesta su decisión de no continuar como tal, como lo hizo en este caso la Sra. María Teresa Eugenia del Rosario Sáenz de Arraya.
Asimismo, es importante precisar que, si no se actuaba con la celeridad que se menciona, para reestablecer la composición societaria del OPERADOR, se podía generar incurrir en las causales de disolución señaladas en el Art. 378 del Código de Comercio, cuando se reduce la cantidad de socios a uno solo.

xvii) *El regulador, al referirse al Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha 8 de agosto de 2022, reproduce de forma parcial lo manifestado por la Sra. Maria Teresa Eugenia del Rosario Sáenz de Arraya, señalando únicamente su intención de no continuar como socia y de ceder sus derechos. Sin embargo, la ATT omite la parte del acta en la que se deja constancia que la heredera asume el rol de socia por efecto sucesorio y en el mismo acto, debido a que las cuotas heredadas se encuentran sujetas a cargas y obligaciones registradas, que no podían ser asumidas por la heredera, un tercero voluntariamente se incorpora como socio para asumir la titularidad de las Cuotas de Capital y de dichas cargas, Esta omisión vulnera el principio de verdad material que el OPERADOR en todo momento cumplió remitiendo todos los documentos que respaldan los procedimientos comerciales que fueron realizados en la Sociedad a efectos de garantizar la continuidad del Servicio y de la Licencia otorgada.*

xviii) *De lo expuesto, es importante que el regulador efectúe una valoración íntegra de todas las circunstancias especiales relacionadas a la titularidad de las cuotas de capital, a las cargas y obligaciones existentes, declaradas y registradas.*
El regulador debe efectuar una valoración de todas las circunstancias expuestas en los antecedentes del proceso e inclusive en los requisitos y el interés legal demostrado por el nuevo socio acreditado como profesional con experiencia y solvencia necesaria para asumir las cargas que se encontraban anotadas en dichas cuotas de capital, debiendo cumplir con el pronunciamiento expreso. (…) El regulador debió evaluar integralmente los antecedentes, documentos notariales, cargas sobre las cuotas, voluntad de los socios y la prevalencia de la continuidad del servicio. La negativa al reconocimiento del cambio de control efectivo vulnera los principios administrativos de legalidad, razonabilidad, informalismo a favor del administrado, impulso de oficio, verdad material y buena fe.

xix) *La solicitud presentada por el OPERADOR cumplió con todos los requisitos esenciales: identidad del nuevo socio, formalidades notariales, acreditación de participación societaria y ausencia de impedimentos legales, sin embargo, el regulador, pretende rechazar la solicitud efectuada sin base legal o razonabilidad, incurriendo en una actuación arbitraria y sin sustento.*

20. Que en fecha 23 de febrero de 2026, el Director Jurídico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 153/2026, remitió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el Recurso Jerárquico interpuesto por GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión", en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2026 de 05 de enero de 2026, emitida por la ATT.

D.G.A.J. VºBº Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

D.G.A.J. VºBº M.O.P.S.V.

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

D.G.A.J. M.O.P.S.V.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

El artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

El inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

El Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

El inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: `la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (…) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(…) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "…la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (…)"

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2026 de 05 de enero de 2026, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

Que el memorial de Recurso Jerárquico resume sus argumentos en los siguientes puntos principales:

"*En el transcurso de todo el proceso administrativo, nuestra empresa ha expuesto y acreditado diferentes elementos y fundamentos, que se resumen enunciativamente en:*

- *Vulneración de los principios de buena fe y seguridad jurídica.*
- *Vulneración del derecho de petición, derecho a conocer resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas-vulneración del derecho al debido proceso.*
- *Vulnerabilidad de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Vulneración del principio de sometimiento pleno a la ley y al derecho al debido proceso*

De manera concreta, la Autoridad omitió el pronunciamiento expreso respecto a:

- *La imposibilidad jurídica de exigir autorización previa ante el ejercicio de derechos emergentes de un hecho fortuito como el fallecimiento;*
- *La diferencia normativa entre cambio de control efectivo y transferencia de licencia;*
- *La imposibilidad legal de obligar a un heredero a asumir la calidad de socio;*
- *La necesidad de garantizar la continuidad de las operaciones evitando causales de disolución societaria."*

- En relación al primer agravio que señala que se habría vulnerado *los principios de buena fe y seguridad jurídica.-*

Corresponde referirse a la Sentencia Constitucional 2324/2010-R Sucre, 19 de noviembre de 2010, que ha determinado en relación a la seguridad jurídica: *"(…) En consecuencia, y volviendo a la realidad jurídica nacional actual, se debe tener claramente establecido que 'la seguridad jurídica' al ser un principio, no puede ser tutelado por el recurso o acción de amparo constitucional que tiene por finalidad proteger derechos fundamentales -no principios-, reconocidos por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos reconocidos y/o ratificados por el país (que conforman el bloque de constitucionalidad) y las leyes; sin embargo, por su reconocimiento constitucional, no puede ser inobservado por las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas, a momento de conocer y resolver un caso concreto sometido a su competencia, por tanto, es de inexcusable cumplimiento. De tal manera que, cuando se viola un derecho fundamental en esa instancia procesal sea judicial o administrativa, deviene en la inobservancia a este principio de orden general y procesal, es decir, es un efecto o consecuencia; más sin embargo ello no implica que sea tutelable, precisamente y como se tiene explicado, por no ser un derecho autónomo, como sostuvo la pasada jurisprudencia de este Tribunal. Por ello, cuando se exigía la tutela en su generalidad se lo hacía unido a otros derechos como lógica consecuencia, no así de manera independiente. Al respecto, en un entendimiento coherente con el presente razonamiento, este Tribunal en la SC 70/2010-R de 3 de mayo, señaló que: "la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del*

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad" (El subrayado es añadido)

En el presente caso, de la revisión de la documentación cursante en el expediente remitido por la ATT para la revisión de la instancia jerárquica, se verifica que existen actuaciones contradictorias, toda vez que, en la primera comunicación al operador, en la que la ATT se refiere a la solicitud de autorización para el registro de cambio de control efectivo, mediante nota ATT-DJ-N LP 291/2023 de 12 de abril de 2023, se observa que la documentación de la solicitud debe ser complementada con documentos adicionales, otorgándole a la empresa un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones previo a la prosecución del trámite, documentación que fue presentada por el operador.

En ese orden, mediante Comunicación Interna ATT-DJ-CI LP 725/2023 de 28 de abril de 2023, la analista de la Dirección Jurídica señaló*: "En ese sentido, siendo que se va a mantener la razón social del OPERADOR, a quien se le otorgó los Títulos Habilitantes y considerando además que, la solicitud no constituye una modificación de sus datos técnicos u otros aspectos sustanciales de los mismos, se remiten los antecedentes, para que se emitan los informes técnicos respectivos, referente a la autorización de cambio de control efectivo, de conformidad al Parágrafo I del Articulo 5, Parágrafo II del Articulo 10 y Parágrafo II del Artículo 29 del Reglamento General a la Ley N° 164."*; por lo que, mediante Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 184/2024 de 17 de enero de 2024 "se estableció que no existía impedimento alguno para que el Sr. Nikolaus Eric Jüergensen Claure asuma el control efectivo", conforme se afirma en el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1873/2025 de 17 de diciembre de 2025. (El subrayado es añadido). Hasta este momento, del análisis de la documentación, los informes y actuaciones de la ATT dan cuenta de no existir impedimento legal alguno para la persecución del trámite, una vez fuera subsanada la documentación faltante.

No obstante, más de un año después, sin sustento jurídico alguno y sin consideración de la documentación cursante en obrados, la ATT requiere al Operador " *adecuar su requerimiento observando lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 10 del Reglamento General a la Ley N° 164, para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, acreditando el interés legal sobre el derecho otorgado al fallecido a efectos de respalda la continuidad de la licencia otorgad; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles.",* sin dar mayor fundamentación o motivación y sin explicar qué se entiende por "Interés legal" que la ATT pretende se acredite, a pesar de las solicitudes de aclaración presentadas por el operador por escrito, así como vía telefónica y reuniones, según refiere en su escrito de recurso jerárquico.

El operador señala: "*Debido a la ambigüedad del contenido de la nota señalada, en fecha 29 de abril de 2025, con Hoja de Ruta E-LP-3858 presentamos solicitud de reunión para que el regulador nos aclare el contenido de su confuso requerimiento, incidimos en que la reunión sea programada antes del vencimiento del plazo otorgado. Nuestro memorial fue respondido en fecha junio de 2025, de manera absolutamente extemporánea, cuando el plazo que el mismo regulador nos otorgó ya se encontraba vencido, de hecho, la respuesta se limitó a decir "que la documentación se encuentra siendo valorada por las respectivas instancias de la ATT". La demora en la respuesta a nuestro requerimiento, generó que nos constituyamos en dependencias de la ATT a los efectos de indagar sobre "a qué se referían" cuando señalaban acreditar interés legal sobre el derecho otorgado al fallecido" oportunidad en la que nos señalan verbalmente que, en realidad querían decir acreditar el interés legal de la heredera, así como que de nuestra parte se les aclaró que el fallecido no tenía derecho OTORGADO en forma personal, al contrario, la titular de las licencias es la persona jurídica denominada GALAVISIÓN S.R.L. "CANAL 4 DE TELEVISIÓN", conforme constan en los registros de la ATT."* Cabe observar que la documentación referida por el Recurrente, no ha sido insertada por parte de la ATT en el expediente remitido a conocimiento de esta instancia jerárquica, cuando era deber del Regulador, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 de la LEY 2341.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Presentada la documentación por parte del Operador dentro del plazo otorgado en fecha 09 de mayo de 2025, apersonando a la heredera, a pesar que el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 960/2025 de 25 de julio de 2025, recomendó el análisis jurídico de los antecedentes, la ATT, nuevamente sin análisis legal o de derecho que respalde la determinación, apartándose del curso de la acción, rechazó la solicitud del Operador, sobre la base la documentación que fue requerida sobre la heredera, señalando que no acredita interés legal al no ser socia de la empresa.

De los antecedentes señalados, se observa la falta de coherencia en las actuaciones de la ATT, que además de haber demorado más de un año en pronunciarse, se advierte un cambio de criterio sin sustento jurídico alguno, entre los informes emitidos en la gestión 2023-2024 y la nota emitida el 2025, vulnerando los principios de seguridad jurídica y de buena fe que rigen a la Administración Pública.

Cabe notar que, en la primera nota de contestación, no se manifiesta respecto de un rechazo de la solicitud, por el contrario, requiere ciertas complementaciones, lo que da a entender que, prestando la documentación observada, se daría prosecución al trámite solicitado.

Asimismo, se observa que la ATT omite pronunciarse en relación a qué es el "interés legal" y a qué se refería con la nota de 25 de abril de 2025, omisión que no permitió al Operador conocer a cabalidad la normativa aplicable y el alcance de la solitud de la ATT a fin de asumir las acciones pertinentes, cuál el sentido y la finalidad de requerir la ATT acreditación de "interés legal" a la heredera del decujus, o del nuevo socio adquiriente de las acciones del decujus, cuando por la documental antes recibida por la ATT conoció que la Asamblea de la sociedad consintió que no ingrese a la misma y en cuenta del decujus ingrese un nuevo socio, lo que resulta un despropósito, para luego finalmente la ATT fundar su rechazo precisamente en que ella ya no guarda relación con la sociedad comercial, lo cual era obvio y ya conocido por la documentación presentada.

Estos cambios de criterio sin motivación y fundamentación alguna en las actuaciones, así como la falta de un análisis legal y jurídico de los antecedentes, denotan la vulneración al principio de seguridad jurídica y debido proceso, que la Administración debe garantizar a los administrados en la tramitación de sus pretensiones; considerando que el procedimiento no estuvo sujeto a reglas claras, precisas y determinadas, sino a arbitrio infundado fuera del curso de la acción, sin relación a la finalidad u objeto de lo que se sustancia.

- *Respecto del argumento que alega vulneración del derecho de petición, derecho a conocer resoluciones debidamente fundamentadas y motivadas y vulneración del derecho al debido proceso.*

Es necesario tomar en cuenta que respecto a la debida motivación y fundamentación que deben cumplir los actos administrativos. En la Sentencia Constitucional Plurinacional 0859/2022-S1 de 30 de agosto de 2022, se señala: "el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0014/2018- S2 de 28 de febrero, reiterada por la SCP 0353/2018-S2 de 18 de julio, asumió el siguiente entendimiento: *El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre126; la cual establece como exigencia del debido proceso,* ***que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se vulnera dicho derecho****. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio127, se aclara que dicha garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.*

En el Fundamento Jurídico III.3 de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se establecieron los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Mca Ayo C. M.O.P.S.V.

V°B° Guiren O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

garantizar el derecho a la motivación y fundamentación como elementos configurativos del debido proceso, como son: ***a)*** *Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales,* ***b)*** *Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes,* ***c)*** *Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto,* ***d)*** *Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales,* ***e)*** *Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada,* ***f)*** *Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.*

En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio precisó que dicho fallo ***debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.***

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre se refirió a la fundamentación como sustento de una resolución disciplinaria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: ***1)*** *El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad;* ***2)*** *Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia;* ***3)*** *Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos;* ***4)*** *Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y,* ***5)*** *La observancia del principio dispositivo, que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero.*

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión: ***i)*** *Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten;* ***ii)*** *Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso;* ***iii)*** *Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y,* ***iv)*** *Por la falta de coherencia del fallo, se da:* ***iv.a)*** *En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; y,* ***iv.b)*** *En su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes.*

Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio132, así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio, estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre134, entre otras.

Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada. En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa." (El énfasis es añadido)

Asimismo, en relación a la falta de motivación y fundamentación alegada por el Recurrente, es pertinente traer a colación el razonamiento jurídico expuesto en la RA. N° 1994, de 12 enero de 2009, emitida por la entonces Superintendencia General del SIRESE, en la que se estableció:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

"(…) se debe considerar lo dispuesto por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

El artículo 28 (Elementos Esenciales del Acto Administrativo) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala: "Son elementos esenciales del acto administrativo…e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo…b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable".

El artículo 29 (Contenido de los Actos Administrativos) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo prevé: "Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico".

El artículo 30 (Actos Motivados) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: a) Resuelvan recursos administrativos…c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control…". (…)

Motivar un acto administrativo implica la obligación de fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar que la norma jurídica aplicada fundamenta la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.

La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión asumida por la Administración.

García Enterría afirma que la Administración no tiene otra actuación ni otra vida psicológica que la estrictamente legal, de modo que no puede haber para ella motivos impulsivos de una acción marginal al Derecho, por lo que, la Ley impone a la Administración el deber de motivar sus actos, ello implica que la Administración tiene la obligación de señalar expresamente los fundamentos de hecho y derecho que aplica al adoptar sus decisiones o emitir sus declaraciones. Por su parte, Tezner señala que la motivación del acto administrativo es un medio técnico de hacer efectivo la intención de la Ley. Todo ello implica que la Administración no puede apartarse del imperio de las normas al adoptar sus decisiones y emitir sus declaraciones, ni puede soslayar el hecho de expresar en forma concreta y puntual la norma jurídica que la ampara para dictar un acto administrativo que exprese una decisión o declaración.

Estos postulados doctrinarios han sido recogidos por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que en sus artículos 28, 29 y 30 regulan los elementos del acto administrativo y el contenido formal de éste, debido a que su concurrencia responde a las exigencias mínimas de identificación y de certeza del contenido resolutorio. Un elemento importante de este contenido es su motivación. La Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en sus artículos 30, 29 y 28 incisos e), y b); (…) obligan a la Administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir a hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan, de forma que se aprecie la legalidad y la racionalidad del mandato.

Es deber de la administración pública que emita sus actos con la debida motivación considerando tanto las pruebas de cargo como de descargo, las actuaciones y actitudes de las partes, así como una apreciación completa del contexto en el que se desarrollaron los hechos puestos a su conocimiento, con el fin de otorgar tutela jurídica de los administrados. (…)

Finalmente, se debe observar no sólo los elementos de prueba producidos, sino también la finalidad del procedimiento que es determinar la verdad material, considerando el objetivo del servicio y las necesidades del administrado, los cuales son de interés público y su tutela es la razón de ser de la Administración Pública. (…)"

En el presente caso, se observa que tanto la Nota ATT-DJ-N- LP 1029/2015 de 01 de septiembre de 2025, como la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 3/2026, carecen de los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional citada, para poder considerarlas como actos administrativos debidamente motivados y fundamentados, al no tener el análisis de causalidad entre normativa aplicable, los hechos y los argumentos expuestos por el Recurrente.

En el presente caso es imprescindible tomar en cuenta que el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Nº 164 aprobado por Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, modificado por los Decretos Supremos N° 3177 de 10 de mayo de 2017 y N° 4286 de 15 de julio de 2020, plantea dos condiciones y presupuestos distintos, diferencia la aplicación de la excepcionalidad a partir del fallecimiento del titular de la Licencia o del socio que ejerce el

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

control efectivo de una persona jurídica, calificando estas dos cualidades; además, en el parágrafo I se refiere a transferencias de Licencia y el en parágrafo II se refiere a la continuidad del servicio, dos presupuestos separados; establece para las transferencias de licencia como condición que la solicitud de autorización debe ser previa, en tanto que para la continuidad del servicio el parágrafo II no establece la condición que la solicitud deba ser "previa", y no establece plazo alguno.

El análisis normativo de esta disposición no ha sido plasmado por la ATT ni en la ATT-DJ-N-LP 1029/2015 de 01 de septiembre de 2025, como tampoco en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 3/2026, y, no ha considerado de manera integral las previsiones del Código de Comercio que regula a las sociedades comerciales y su funcionamiento, y demás normativa aplicable en el caso concreto, siendo éste un análisis jurídico y no técnico, conforme se manifestó en el Informe ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1873/2025 de 17 de diciembre de 2025.

En ese sentido, es pertinente considerar que, en relación al análisis jurídico, el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado con Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, establece: *"Sin perjuicio de los requisitos exigidos por otras normas, se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo: a. El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando exista riesgo de violación de derechos subjetivos. b. El debido proceso o garantía de defensa, cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos."* Dicha disposición es concordante con lo establecido en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que determina *"III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella."*.

No obstante, ni la ATT-DJ-N- LP 1029/2015 de 01 de septiembre de 2025, como tampoco en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 3/2026, contienen en su texto el análisis jurídico que habría sido realizado conforme las previsiones legales antes mencionadas; la omisión de incluir los Informes Técnico y Jurídico en el contenido de la Resolución, impiden valorar si acaso existe la debida correlación interdisciplinaria de los criterios de ambos en relación a la causa, diferenciar los criterios técnicos del análisis jurídico que habría sido realizado y verificar su pertinencia.

Por consiguiente, corresponde concluir que tanto la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 3/2026, como la nota ATT-DJ-N- LP 1029/2015 de 01 de septiembre de 2025, carecen absolutamente de fundamentación y motivación, abstrayéndose de elementos de la causa, por ello, encontrándose viciada por vulneración al debido proceso por falta de motivación y fundamentación; en consecuencia al ser Resoluciones arbitrarias; toda vez que la ATT omitió pronunciarse en relación a qué es el interés legal y cómo se acredita conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Nº 164 aprobado por Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, modificado por los Decretos Supremos N° 3177 de 10 de mayo de 2017 y N° 4286 de 15 de julio de 2020, no ha señalado porqué la documentación presentada por el Operador fue considerada insuficiente, máxime si interés legal es un término ambiguo y abierto, asimismo, se limita a señalar que la heredera debió solicitar "oportunamente" la continuidad de las licencias por fallecimiento, considerando que el hecho que causal es absolutamente imprevisible al tratarse del fallecimiento de una persona, sin especificar cuál sería esa oportunidad considerando que la norma no establece un plazo específico, no considera la diferencia del titular de la licencia entre persona jurídica y natural, que hacen al análisis de fondo para la toma de una decisión en derecho, al igual que la diferencia entre transferencia y continuidad de licencia, y el cambio de criterio respecto de la primera nota en la que se da a entender al administrado que su trámite es viable y posteriormente decide rechazarlo sin sustento alguno.

La motivación insuficiente vicia de nulidad el acto administrativo, por vulneración al principio, derecho y garantía del debido proceso, implicando arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó la determinación de iniciar el proceso de caducidad.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° A.C. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Que cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, toda vez que el vicio de nulidad que afecta el procedimiento ha sido identificado, que en caso de no reconducir a derecho, se estaría vulnerando la buena fe de las relaciones de la Administración con el Administrado, la seguridad jurídica y el debido proceso, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento pronunciándose respecto de cada uno de los argumentos y alegatos presentados por el Recurrente en las diferentes etapas del proceso; por lo que no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 52/2026 de 11 de mayo de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por José Mauricio Gutiérrez Escobar, en representación legal de GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión", en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2026 de 05 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172; y, en su mérito revocar la nota ATT-DJ-N- LP 1029/2015 de 01 de septiembre de 2025, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, la nota ATT-DJ-N LP 493/2025 de 24 de abril de 2025, inclusive.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por José Mauricio Gutiérrez Escobar, en representación legal de GALAVISIÓN S.R.L. "Canal 4 de Televisión", en contra de Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 3/2026 de 05 de enero de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172; y, en su mérito revocar la nota ATT-DJ-N- LP 1029/2015 de 01 de septiembre de 2025, anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, la nota ATT-DJ-N LP 493/2025 de 24 de abril de 2025, inclusive.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

D.G.A.J. V°B° M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia